

EXPEDIENTE: JIN/020/2013

ACTOR: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JIN/020/2013, formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, Representantes Propietarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos los candidatos de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil trece, identificado con el número IEQROO/CG/A-126-13. En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que Acuerdo combatido fue notificado a los actores el siete de mayo de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día diez de mayo del año en curso. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en él se hace constar nombre y firma autógrafa de las promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto

impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de las actoras está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los Partidos Políticos los que pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promueven el presente juicio. Por otra parte, se reconoce la personería de Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, quienes suscriben la demanda, en su calidad de Representantes Propietarias de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de las promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los partidos accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que les afecta el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, según se desprende de la lectura de los hechos que les causan agravio.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha doce de mayo del año dos mil trece, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que no comparecieron terceros interesados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de Representantes Propietarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-126-13** aprobado en sesión extraordinaria con carácter de urgente el día siete de mayo de dos mil trece, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos los candidatos de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil trece.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional:

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de las acreditaciones ante el Instituto Electoral, de las representantes de los partidos actores; las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle tres, exterior cuatrocientos noventa y nueve, casa diecisiete, colonia Maya Real de esta Ciudad; se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Fabián Villafaña Motolinía, Jaime Miguel Castañeda Salas, Alejandra Zavala Aguilera, Iceberg Nahum Patiño Arbea y Chinthya Luna Díaz.

TERCERO.- En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día doce de mayo de dos mil trece, signado por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del referido Instituto anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio de Inconformidad interpuesto por las actoras; 2.- Copia certificada del acto o resolución impugnada; 3.- Informe Circunstanciado. Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón números quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona industrial II, carretera Chetumal-Bacalar, de esta ciudad; se tiene por autorizados para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos licenciados Thalía Hernández Robledo, Rocío Hernández Arevalo, Mahogany

Crystel Acopa Contreras, Elizabeth Arredondo Gorocica, Deydre Carolina Anguiano Villanueva y Fátima del Carmen Padilla Dionisio.

CUARTO.- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.